

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de LUZ MARGARITA VARGAS GAVIRIA en contra de LUIS ENRIQUE AGUDELO RUIZ, RAD. 2015-01288 (Acumulada).

Se niega por improcedente, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, tendiente a declarar el desistimiento tácito en el presente asunto, por desinterés de las partes, dado que, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha figura jurídica no resulta aplicable a los procesos liquidatorios, como el de la referencia.

Frente al punto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, Sala Civil- Familia¹, citando la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, indicó:

"En efecto, aun cuando la terminación por desistimiento tácito procede, en principio, en cualquier actuación de cualquier naturaleza, lo cierto es que "...la jurisprudencia ha evidenciado que en algunos asuntos puede llegar a presentarse un grado mayor de afectación de derechos con la terminación anormal, por lo que ha fijado ciertas excepciones, tales como las sucesiones, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, asuntos donde se puedan ver afectados los derechos de menores, entre otros."²

Así las cosas, en casos puntuales que han sido definidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta especie de terminación anormal no resulta procedente y su aplicación puede llegar a considerarse contraria al derecho fundamental del debido proceso, incluso de ambas partes por tratarse de un asunto que aun

¹TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y. C. SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA. Auto que decide recurso de apelación del 20 de mayo de 2020. Radicado 13244-31-84-001-2010-001-2010-00105-01.

²Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de mayo de 2020. Radicado E 76111-22-13-001-2020-00031-01.

siendo contencioso, por su objeto (liquidación de la comunidad de gananciales) interesa a ambos extremos del litigio.

Ello acontece de manera excepcional en algunos procesos liquidatorios, como la sucesión y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales de hecho, dado a que sus efectos, en especial cuando se decreta por segunda vez, "...propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente"³, o dicho en otros términos, ante "...la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión" o dejando "a los interesados en la liquidación en continua comunidad", como ocurriría si se priva a los ex cónyuges de la posibilidad de liquidar su sociedad conyugal ya disuelta.

Si bien la excepción se planteó inicialmente frente al proceso de sucesión, puede verse que en la sentencia SCT020-2018 la Corte Suprema de Justicia, consideró que la misma regla era aplicable a los procesos de liquidación de sociedad conyugal "por cuanto, en esencia, la situación es idéntica para todo tipo de juicios liquidatorios", de donde concluyó que "...es evidente que el despacho judicial criticado erró al no atender los variados pronunciamientos que ha proferido esta Corporación, aplicando indebidamente al proceso de liquidación de sociedad conyugal lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso."

Así las cosas, dado que el fin último del trámite liquidatorio es la repartición de los bienes que conforman una masa jurídica, por lo tanto, aun siendo un proceso contencioso, interesa a todos los extremos del litigio, a fin de no permanecer en una mancomunidad de manera indeterminada, no resulta procedente, so pena de desconocer el precedente jurisprudencial, decretar la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Ahora bien, dado que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, se tuvo en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para continuar con el trámite del proceso, señálese la hora de las **12:00 meridiano**

³Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1636-2020 del 19 de febrero de 2020

del día 24 de OCTUBRE de 2024, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos, deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Núm. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NMB

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffda9eb1dfcc1af0cfed50fa7993b20521f578ea76773d79957a8deeb84ab196**

Documento generado en 15/08/2024 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN - PARTICIÓN ADICIONAL, CAUSANTE LUIS MARÍA USSA VARGAS, RAD. 2015-01378.(C09 Ejecutivo Honorarios)

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el pago de los honorarios a la partidora designada, por parte de los señores Gustavo Adolfo Ussa Luna, German Alvaro Ussa Luna, Luis Alberto Ussa Luna, Ingrid Patricia Arias Ussa, junto con los intereses, de acuerdo con las sumas establecidas en el mandamiento de pago.

De lo anterior, póngase en conocimiento de la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad21a7f4ea7baa553dcc9bc11001eb53a727ad27f9ed3740e46f9f222766d4a3**

Documento generado en 15/08/2024 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN - PARTICIÓN ADICIONAL, CAUSANTE
LUIS MARÍA USSA VARGAS, RAD. 2015-01378.**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., acéptese el desistimiento del recurso de Queja, planteado por el Dr. JAIME ZABALA YARA, respecto de la providencia del quince (15) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual, se negó los recursos de reposición y la concesión del recurso de apelación respecto del auto del Ocho (08) del mes de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CMO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 107 DE HOY 16 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aa57fd5c15defe6c53148754edba9a1c69f17b0f6a6eec106586c5d5057521**

Documento generado en 15/08/2024 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REAPERTURA DEL PROCESO SUCESIÓN DEL CAUSANTE
FIDEL OVIEDO JEJEN, RAD. 2016-00170.**

Téngase en cuenta que la auxiliar de la justicia, SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA, designada mediante auto de fecha 09 de mayo de 2024, a través del escrito obrante en el archivo 26 del expediente digital, aceptó el cargo como partidora dentro del asunto de la referencia.

Vista la solicitud presentada por la partidora, se señala como honorarios definitivos, la suma de \$1.900.000.00, los que deberán ser cancelados por las partes a prorrata.

De otra parte, se dispone, correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., del trabajo de partición allegado al plenario, visible en el archivo 27 del expediente digital.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho.

Por último, atendiendo la solicitud obrante en el archivo 29 digital, por Secretaría, compártase el link del expediente a la apoderada de los adjudicatarios JUAN CARLOS OVIEDO BOLÍVAR y LUIS ALFREDO OVIEDO BOLÍVAR.

mm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16e85e67e9e5617c39734d4e1cacfdcc0e1f754e1a4addb1ad40db982f4055b**

Documento generado en 15/08/2024 03:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS DE JORGE OSWALDO FAJARDO MARTÍNEZ EN CONTRA DE DIANA ALEXANDRA CALDERÓN SUÁREZ, RAD 2019-00004.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se observa, que las entidades COLEGIO GIMNASIO CAMPESTRE MARÍA CURIE y EMPRESA RETRO EMPRESARIAL S.A.S, no han dado respuesta, a las órdenes impartidas por este Despacho en audiencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y en auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por tal motivo, se requieren por SEGUNDA VEZ, a las citadas entidades, con la finalidad, de que se sirva a informar el tramite realizado a los oficios 635 y 636 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da116c9dd50aa65e202258ca4294775a308637775dd98f2f938432cfeaaec33**

Documento generado en 15/08/2024 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YENNY DEL PILAR APONTE RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE LA JOVEN A.N.V.A. EN CONTRA DE LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, RAD. 2019-00581.

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho y teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 06 del cuaderno 7 del expediente electrónico, se acepta el desistimiento de la demanda por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, ya que el auto que libra mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2024, no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se dispuso sobre el decreto de medidas cautelares.

Por secretaría, procédase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 107 DE HOY 16 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA**

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630511db8e87da0629a42934b55e63840a427dfa46c7186cd368aaa491f35363**

Documento generado en 15/08/2024 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE DIANA ÁLZATE GÓNGORA EN CONTRA DE VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA, RAD. 2019-00906.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA, en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicadas por Secretaria (archivo 33 del expediente digital).

De otro lado, se pone en conocimiento la respuesta emitida, por la Notaria Veintinueve (29) de Medellín, por cuanto no procede la inscripción de la sentencia, en el registro civil de nacimiento del joven MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO ÁLZATE, por cuanto, ya cumplió la mayoría de edad.

NOTÍFIQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

MCO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d899c65975ea55f6a5d55ec2c1fcc425f110459de2f3123f3d70a886807dd79c**

Documento generado en 15/08/2024 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DEMANDA DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA INSTAURADA POR MAURICIO MEJÍA MANRIQUE EN CONTRA DE SANDRA LILIANA RANGEL ROJAS EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SU MENOR HIJA, RAD: 2019-1157.

Téngase en cuenta que el señor Procurador adscrito al Juzgado, se dio por notificado del auto admisorio de la demanda, a través del escrito obrante en el archivo 12 digital, y solicitó pruebas, sobre las cuales se pronunciará el Juzgado en la oportunidad procesal pertinente.

De otra parte, revisadas las diligencias de notificación, visibles en el archivo 14 del expediente digital, se tiene por notificada a la demandada, mediante mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, aun cuando el expediente se encontraba al Despacho durante el término de traslado, por economía procesal, se tiene en cuenta la contestación de la demanda, en los términos del escrito obrante en el archivo 16 del expediente digital.

De otra parte, se reconoce personería al abogado FIDEL ALEJANDRO RUIZ CAICEDO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y conforme al poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por dicho extremo procesal, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite.

nm

NOTÍFIQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79008f7499126a05dac6809c794bc58c757e501a6c55590fb77bf0d14f999e89**

Documento generado en 15/08/2024 03:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE CONSUELO VICTORIA MARTELO DE VÉLEZ, RAD 2021-00270.

Previamente a decretar la partición solicitada por la apoderada de los interesados, se ordena allegar el paz y salvo que debe expedir la DIAN, una vez se cumpla el requerimiento hecho por dicha entidad, a través de la comunicación de fecha 17 de junio de 2022, y que milita en el archivo 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

MCO

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d3cdebde9be6d39ac9f7356062b8b5e24a9954709aae5b858837d5a7dfc9c**

Documento generado en 15/08/2024 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR INGRID YOHANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE D.A.D.G EN CONTRA DE CÉSAR ANDRÉS DAZA BARRERA, RAD: 2021-00561.

Revisadas las diligencias se advierte que mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de CÉSAR ANDRÉS DAZA BARRERA y a favor del menor D.A.D.G., representado legalmente por su progenitora INGRID YOHANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por la suma de \$2.317.209, que comprendía las cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas por el demandado desde el mes de marzo de 2020 hasta julio de 2021, y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran con los respectivos intereses.

Vinculada la parte ejecutada, a través de apoderado, contestó la demanda y solicitó al Despacho dictar sentencia anticipada, con fundamento en el artículo 278 del C.G. del P., dado que las partes transaron las pretensiones de la demanda, mediante acta de conciliación No. 0571 del 09 de noviembre de 2022, ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Usme, y adicionalmente, acordaron que a partir de dicha fecha la custodia del menor quedaría en cabeza del progenitor demandado, de allí que no haya lugar a prestar caución para el pago de las cuotas alimentarias futuras a cargo del citado ciudadano, siendo lo anterior suficiente para dar por terminado el proceso por transacción y/o por pago total de la obligación.

Por su parte, la ejecutante, coadyuvada por la señora Defensora de Familia, a través del escrito obrante en el archivo 26 digital, solicitó la entrega de los dineros que se encontraran a órdenes del Juzgado, y una vez verificado lo anterior, se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y de la solicitud de terminación del proceso por sentencia anticipada.

Ahora, por auto calendado 10 de abril de 2024, se adoptó una medida de saneamiento y se ordenó la notificación del auto de fecha 11 de agosto de 2023 a la señora Defensora de Familia, adscrita al Juzgado, para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito planteadas, así como de la solicitud de terminación del proceso.

En su oportunidad, la Defensora de Familia, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, indicó que la suma de \$2.884.117 acordada por las partes, no satisfacía la totalidad de la obligación, ni los intereses causados hasta el momento del acuerdo, por lo cual solicitó citar a las partes, para que expresen lo pertinente frente a las sumas contenidas en el mandamiento de pago, pero omitidas en el acuerdo; y respecto de las excepciones de mérito guardó silencio.

Pues bien, revisada el acta de conciliación No. 571 del 09 de noviembre de 2022 celebrada por las partes ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Usme, se advierte que las partes en contienda, entre otros aspectos, llegaron a un acuerdo sobre los siguientes puntos:

a. La custodia del menor D.A.D.G. quedaría en cabeza del progenitor, a partir de esa fecha.

b. El señor CÉSAR ANDRÉS DAZA BARRERA se comprometió a pagar la suma de \$2.884.117, adeudada dentro

del presente proceso ejecutivo de alimentos, a favor de la aquí ejecutante.

c. Una vez cancelada la obligación, la parte demandante se comprometió a presentar el memorial correspondiente, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, el demandado aportó al plenario el comprobante suscrito por la señora INGRID YHANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, de fecha 09 de noviembre de 2022, a través del cual tuvo por recibida la suma de \$1.500.000 y el recibo de caja menor de fecha 17 de enero de 2023, con el cual, la citada ciudadana tuvo por recibida la suma de \$1.384.117, por lo tanto, está acreditado que se pagó, por parte del ejecutado, la totalidad la obligación asumida en la audiencia de conciliación a la que se viene haciendo alusión.

De otra parte, si bien la señora Defensora de Familia en el último concepto rendido, puso de presente que con la suma pagada por el ejecutado no se satisfacía la totalidad de las obligaciones objeto de ejecución, resulta importante advertir que el Despacho no puede desconocer el acuerdo de voluntades al que llegaron los extremos en contienda, el cual, además fue aprobado por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usme, autoridad administrativa que cuenta con la facultad para tal fin, de suerte que sí las partes en ejercicio de su autonomía de la voluntad privada, decidieron fijar el monto de la obligación adeudada dentro del presente proceso ejecutivo en la suma de \$2.884.117, debe respetarse dicho acuerdo, pues las mismas tienen facultad para disponer de tales intereses.

Así las cosas, dado que el demandado cumplió con el pago de la suma por la cual se concilió el presente proceso ejecutivo de alimentos, el Juzgado terminará el

presente proceso por conciliación extrajudicial, y ordenará la entrega de los dineros que obren en arcas del Despacho al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por conciliación extrajudicial, conforme con lo atrás expuesto.

2. **ORDENAR LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan practicado con ocasión del presente asunto. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, observándose la existencia de remanentes.

3. **HACER** entrega del dinero que exista en arcas del Despacho a la parte demandada.

4. **NOTIFICAR** personalmente del contenido del presente auto a la señora Defensora de Familia, adscrita al Juzgado y al señor apoderado del demandado.

5. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se encuentre cumplido lo ordenado en los numerales precedentes.

mm

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42cf253c9efe3852148ae4697084a2e204fd214fc2a21be2335ee39784b51c3**

Documento generado en 15/08/2024 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de AGOSTO de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INSTAURADO POR ANNA CAROLINA CARVAJAL CABRERA EN
CONTRA DE ALEXÁNDER PIZA, RAD: 2022-00151.**

Revisadas las diligencias, se advierte que la parte demandante remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado, el cual fue recibido el 11 de mayo de 2024, según se advierte de la prueba de entrega expedida por la empresa de servicios postales, obrante en el archivo 04 digital.

De otra parte, el día 09 de julio de 2024, el demandado recibió el aviso previsto en el artículo 292 ídem, según la constancia de entrega expedida por la empresa de servicios postales, obrante en el archivo 10 digital.

No obstante, el 20 de junio de 2024, a través de correo electrónico enviado al Juzgado y reiterado el 09 de agosto de la presente anualidad [Archivo12], la apoderada del demandado, remitió el respectivo poder con el fin de que se surtiera el traslado de la demanda, petición que, como viene de verse, se hizo previamente al recibo del aviso.

Así las cosas, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARCELA MENDOZA, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor ALEXÁNDER PIZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.

del P., dado que como viene de verse, el citado ciudadano constituyó apoderada judicial.

Por Secretaria, remítase el link del expediente a la aludida profesional del derecho y contabilícese el término con el que cuentan para contestar la demanda.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b1e8a3fc27175468561f53f4a085f92b1259088c9eb39476d5387b4e2ff2f9**

Documento generado en 15/08/2024 03:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ROBERTO DE BERNARDO ÁLVAREZ CARDONA, RAD. 2023-00238. (Cuaderno de Medidas Cautelares)

La comunicación emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, Zona Centro, póngase en conocimiento de los interesados para que surta los fines pertinentes.

De igual manera, se pone en conocimiento de los interesados el Oficio No. 887 del 10 de julio de 2024, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Socha Boyacá, para que surta los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f19859ac13bdb905e4cf2cc08c140cdb9c141c16bee8a5abf8e06624bad52e2**

Documento generado en 15/08/2024 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE ROBERTO DE BERNARDO
ÁLVAREZ CARDONA, RAD. 2023-00238.**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se dispone:

1. De acuerdo con el memorial obrante en el archivo 13 del expediente, presentada por el Dr. HERNÁN DARÍO SANABRIA CRUZ, se niega la solicitud de corrección en el contenida, por cuanto no se incurrió en yerro alguno en la providencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ya que de acuerdo con el registro civil de matrimonio se puede establecer que el nombre de la cónyuge supérstite hace referencia a INÉS SILVA SARMIENTO; sin embargo, se tendrá para los efectos legales pertinentes que en el documento de identidad de la referida señora su nombre aparece como INÉS SILVA DE ÁLVAREZ.

2. Conforme al memorial obrante en el archivo 14 del expediente electrónico, se procede a reconocer como heredera del causante a la señora **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ SINISTERRA**, calidad que se acredita con el ejemplar del registro civil de nacimiento, que reposa en la demanda en la página 9, quien manifiesto que acepta la herencia con beneficio de inventario. (Archivo 14 y 15).

Se reconoce como apoderada de la reconocida heredera a la Dra. ROSARIO DUARTE GUALDRON en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Conforme al memorial, obrante en el archivo 27 del expediente electrónico, se procede a reconocer como heredera del causante a la señora **MARÍA CLAUDIA ÁLVAREZ SINISTERRA**, calidad que se acredita con el ejemplar del registro civil de nacimiento, que reposa en la página 4 del archivo referido, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce como apoderado de la heredera reconocida al Dr. HERNÁN DARÍO SANABRIA CRUZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Efectuado el emplazamiento ordenado por el Despacho, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia, para el día **2 de octubre de 2024 a las 11.30 de la mañana**

Se advierte a los interesados que el inventario debe allegarse por escrito en el que se indicarán los valores asignados a los bienes, así como los pasivos; de igual forma allegar los documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante, así como aquellos que comprueben el pasivo. En caso de tratarse de dineros, deberá indicarse el lugar en donde se encuentren depositados (artículo 501 Código General del Proceso).

Por Secretaría, remítase el link de la audiencia virtual, dejando las constancias del caso en el expediente.

5. De acuerdo a la comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se deberá informar a dicha entidad que no se ha realizado la audiencia de inventarios y avalúos; una vez, se realice se procederá a remitir el acta de inventarios y avalúos.

De otro lado, por secretaría, remítase el acta de defunción del causante, atendiendo a lo solicitado por la entidad.

6. Se niega la solicitud presentada por el Dr. HERNÁN DARÍO SANABRIA CRUZ, tendiente a que se señale fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, a efecto de llegar a un posible acuerdo respecto a los bienes de la sucesión; por improcedente, por cuanto en esta clase de asuntos no está prevista dicha etapa procesal; no obstante, los intervinientes pueden llegar a acuerdos de manera extraprocesal o hacer las manifestaciones del caso en la diligencia de inventarios y avalúos.

7. Se solicita a la Secretaría del Despacho proceda a migrar el archivo 31 del cuaderno principal al de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

CM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 107 DE HOY 16 DE AGOSTO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f0b0e110b54e66049253a79e3e1389ae7bea86f64cbeb8684ab3ee17d9d519**

Documento generado en 15/08/2024 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Fijación Cuota Alimentaria, Custodia y Regulación de Visitas de JUAN NICOLÁS DAZA CHACÓN respecto del menor de edad S.D.C. contra LIZETH JOHANNA CELIS BERNAL, RAD. 2023-00317.

Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por el demandante, señor JUAN NICOLÁS DAZA CHACÓN, visible en el archivo 11 del expediente digital, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor del mencionado ciudadano.

En consecuencia, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

Ahora bien, como el demandante está siendo representado por el abogado Nicolás Camilo Fernández Alfonso, pues no se advierte que éste haya renunciado al poder, no obstante, se aportó al plenario, un paz y salvo por concepto de honorarios, es preciso que dicho extremo procesal aclare al Juzgado sí se debe entender por revocado el poder conferido al referido profesional del derecho, de ser así, deberá manifestarlo expresamente, así como si solicita la designación de un abogado en amparo de pobreza. Por Secretaría, comuníquese lo aquí dispuesto al demandante por

el medio más expedito y compártase el link del expediente digital.

mm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9960a194c549e6a605a46f987d07b2e37990ed66389b95fcd3fd7b8287345d1**

Documento generado en 15/08/2024 03:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE TITO CRISTOBÁL CABRERA GÓMEZ EN CONTRA DE FLOR ISABEL PLATA DUEÑAS, RAD. 2023-00375.

Se tiene en cuenta las gestiones de notificación a la parte demandada al correo electrónico florisabel.1958@hotmail.com, las que resultaron infructuosas, por la causal "el envío no fue recibido en la bandeja de entrada ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe o se encuentra inactivo", según se advierte del contenido del archivo 23 del expediente digital.

De otra parte, se tiene por incorporada al expediente la comunicación remitida por la EPS SURA, visible en el archivo 26 del expediente digital, a través de la cual reportó como datos de contacto de la demandada, señora FLOR ISABEL PLATA DUEÑAS, entre otros, la dirección electrónica isabel-plata19@hotmail.com.

Así las cosas, teniendo en cuenta que hasta el 17 de julio del año que avanza, se obtuvo la evidencia de que el correo electrónico isabel-plata19@hotmail.com, corresponde a la demandada, debe el Despacho tener en cuenta para los efectos pertinentes que, la citada ciudadana se encuentra vinculada al presente proceso, teniendo en cuenta el trámite de notificación llevado a cabo por la parte demandante que obra en los archivos 09, 10 y 11 del expediente digital.

Para continuar con el presente trámite, se señala la hora de las **11:30 a.m. del día 22 del mes de OCTUBRE del año 2024**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se llevará a cabo en la modalidad virtual y en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ff9e1b20e54e36314b09d94d33b2d66fc44e21c4db41d385971bf6288b073**

Documento generado en 15/08/2024 03:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
PROMOVIDO POR EL SEÑOR ERNESTO HERREÑO VARGAS EN
CONTRA DE LA SEÑORA PATRICIA DEL PILAR REYES, RAD
2024-00465 (ADMITE DEMANDA)**

Por haber sido subsanada en tiempo y presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de cancelación de patrimonio de familia, promovida por el señor **ERNESTO HERREÑO VARGAS** en contra de la señora **PATRICIA DEL PILAR REYES**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en el artículo 392 del C. G. del Proceso.

3. ORDENAR surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 391 del C. G. del P.

4° NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

5° Por último, se reconoce al abogado **JHON DEIVER ACOSTA LAVERDE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

MCO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e777b8e7748101d0f253f57e32988faf2fbbb01eb99009908168a08d6bb85bbd**

Documento generado en 15/08/2024 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DE MARÍA GAITÁN OSPINA, RAD 2024-00475.
(RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA)**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 18 del C. G. del P., corresponde a los jueces civiles municipales, en primera instancia, los procesos que versan sobre "la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios", trámite que conforme a lo normado en el numeral 11 del artículo 577, se rige por la cuerda de la jurisdicción voluntaria.

De otra parte, en lo que hace al factor de competencia territorial, el literal c, del numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal, dispone que, en los procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia se determinará así "c. En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueve".

Ahora, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el demandante, quien se encuentra domiciliado en esta ciudad, en síntesis, lo que pretende es el cambio de su fecha de nacimiento, ya que en el registro civil de nacimiento aparece erróneamente el 31 de marzo de 1967, siendo el correcto 16 de junio de 1967, así como que se omita el nombre "OLGA", del registro civil de nacimiento, modificación que no implica una alteración del estado civil.

Frente al punto, ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de conflicto de competencia, lo siguiente:

"2.2.2. Con el propósito de determinar y salvaguardar la filiación y el consiguiente estado civil consustancial a ella, el legislador reconoce mecanismos en cuya virtud toda persona, frente a otra, puede demandar, reclamar y obtener su reconocimiento, cuando carezca de éste (emplazamiento o acción de reclamación; investigación o declaración de paternidad); o bien pudiendo desconocer o impugnar aquel que le aparece, por no corresponder con la filiación ostentada (acción de impugnación).

2.2.3. Muy distintas a las acciones anteriormente descritas son las encaminadas a rectificar, modificar o adicionar las actas de estado civil en razón de los errores, omisiones o faltas en ellas cometidos, pues al paso que éstas persiguen, de modo exclusivo, la corrección de tales yerros, aquellas buscan producir una mutación en el estado civil de una persona determinada.

Resulta, por lo tanto, inadmisibile, cual lo ha sentenciado la Sala y lo corroboran los expositores, que mediante una acción de rectificación o de impugnación de un acta de estado civil se produzca un cambio sustancial en el mismo.
(...)

Del análisis integral de la demanda, pese a su notoria ambigüedad, se desprende que lo realmente anhelado por el peticionario...según se deduce del acápite de los hechos y de las circunstancias allí narradas, es el simple "cambio de apellidos"

Nótese, en momento alguno el interesado discute su calidad de hijo en relación con..., sus padres; no dirige su demanda contra sujeto ninguno, ni menos enarbola argumento tendiente a controvertir el hecho, pacífico y aceptado, que es descendiente de ellos.
(...)

Derívese de lo dicho, el trámite auscultado cae invariablemente dentro de la hipótesis contemplada en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, debiendo entonces gestionarse por la cuerda de la "jurisdicción voluntaria", cuya competencia para conocer le corresponde a los estrados civiles municipales, en primera instancia (art. 18.6 ib.).¹

Po lo expuesto, la competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo acotado en precedencia, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, de allí que deba rechazarse la demanda de la referencia

¹AC-4965 del 20 de noviembre del 2018, Magistrado sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona, en el conflicto de competencia Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02849-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARTHA LUCIA ABRIL PACHECO EN CONTRA DE LUIS EDUARDO GUERRERO PEÑA, RAD 2024-497.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demanda de declaración y existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial, que, a través de apoderado judicial, presenta la señora **Martha Lucia Abril Pacheco** en contra del señor **Luis Eduardo Guerrero Peña**.

2. Dar a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del C. G. del P.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

4. Ahora, se reconoce personería jurídica a la Doctora **Ángela Viviana Sánchez García**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferida.

5. Por último, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante, con respecto a la medida provisional de alimentos a favor de la señora **Martha Lucia Abril Pacheco**, se NIEGA la solicitud de fijar alimentos provisionales, en favor de la demandante, por improcedente, ya que, en esta clase de asuntos, solo es viable la fijación de una cuota alimentaria, cuando se declare la calidad de compañera permanente.

Sobre el particular, y como fundamento de la decisión adoptada, se debe traer a colación el proveído del siete (7) de julio del dos mil veinte (2020) cuando el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia¹, al resolver un recurso de apelación en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho indicó que:

"(...)En el asunto sub - judice, en relación con el argumento del recurso de apelación interpuesto por la demandante, quien asegura que es procedente fijar una cuota de alimentos provisional en el proceso de unión marital de hecho, debe resaltarse que, acorde con el desarrollo jurisprudencial en torno al tema relacionado con los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, en función del principio de la solidaridad, que tuvo como punto de partida la sentencia C1033 de 2002, mediante la que, la Corte Constitucional declare EXEQUIBLE el numeral 1° del artículo 411 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.", la fijación de una cuota de alimentos a favor de la compañera permanente, sólo procede cuando se establece esa condición, mediante la respectiva sentencia judicial, por escritura pública ante notario o, por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, conforme lo consagra el artículo 2° de la Ley 979 de 2005(...)".

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

WCO

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **107** DE HOY **16 DE AGOSTO** DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b398a81145cd041a8122399ef7e9009d0d104604cec175d30ee56ff716a290a8**

Documento generado en 15/08/2024 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Dirección. Calle 12 C No. 7-36, piso 5, Edificio Nemqueteba
Email: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX (601) 353 2666 ext. 71014

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ABRIL PACHECO
C.C 52.202.654
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GUERRERO PEÑA
C.C 79.102.127
RADICADO: 110013110014-2024-00497-00
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante, en el escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G. del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-919871**, **50C-496613**, **50C-547796** y **50C-900396**, los cuales se encuentran registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, de propiedad del señor **LUIS EDUARDO GUERRERO PEÑA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 79.102.127.

Para tal efecto, la parte interesada remita copia digital de esta providencia a la aludida Oficina de Registro. Sin necesidad de oficio.

Dando cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 05 de 2022, a efectos de notificar lo aquí decidido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PÚBLICOS respectiva, y sin necesidad de oficio posterior, una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría, remítase la misma a la parte interesada y a la Oficina correspondiente, a través del correo electrónico ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co, de ello déjese constancia en el plenario.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: "Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial".

Se pone de presente a las partes y a la(s) entidad(es) correspondiente(s), que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>

LA(S) ENTIDAD(ES) A LA(S) QUE SE REMITA COPIA DE ESTA DECISIÓN, AL CONTESTAR, FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA.

NOTIFÍQUESE.

(2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce28f9169dddab7a643bb0886becfdd3e377de3d51a60625c83031a23dbb8a43**

Documento generado en 15/08/2024 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL DE LUCRECIA GRACILIANA ROJAS ROJAS CONTRA EDUARDO SANTOS GARZÓN LEÓN RAD. 2013-00497.

Visto el informe de ingreso al Despacho, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el señor **EDUARDO SANTOS GARZÓN LEÓN**, autorizó a su apoderado en amparo de pobreza, Dr. JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO ACERO, para que proceda a realizar el trabajo de partición y adjudicación.

2. Teniendo en cuenta que la Dra. YESICA PAOLA BELTRÁN GÓMEZ, apoderada de la señora **LUCRECIA GRACILIANA ROJAS ROJAS**, no se encuentra facultada para realizar el trabajo de partición, se le otorga el término de cinco (5) días, para que allegue dicha autorización, en caso de hacer caso omiso a lo solicitado, se designará partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Fenecido dicho término, por Secretaría, dese ingreso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

CMO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aeceb019a037c88a206b1a70a237b72588c36ce1ff30700c5f40302002cd99**

Documento generado en 15/08/2024 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 094/2024 EN FAVOR DE LA MENOR M.G.O. EN CONTRA DE ÓSCAR HERNANDO GALVÁN SÁENZ, RAD. 2024-00546. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 92 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (fls. 36 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 094 de 2024 RUG 2282-2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, a través de la providencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de NNA M.G.O. de 9 años de edad y en contra de sus progenitores, los señores ÓSCAR HERNANDO GALVÁN SÁENZ y LUZ ÁNGELA ORDÓÑEZ VEGA, conminándolos a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia ya sea física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios, o cualquier acto de maltrato infantil a la

referida menor, igualmente, la prohibición de protagonizar escándalos en el lugar de residencia de la niña o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre, asimismo, se les ordeno acudir a tratamiento terapéutico a través de la EPS.

2°. El 11 de julio de 2024, la señora LUZ ÁNGELA ORDÓÑEZ VEGA, en el contexto de la entrevista interventiva realizada para dar seguimiento al trámite de la medida de protección, manifestó ante la Profesional de Seguimiento de la Comisaría de Familia que, el 23 de junio, la niña llevaba dos semanas de vacaciones con el papá y ese día iba ir a una reunión (fiesta), y ella había quedado de peinar a la niña, que el papá le había regalado un peine y éste se le había quedado donde la tía madrina, hermana de él, por una pijamada que habían hecho, entonces, el señor ÓSCAR se enfureció porque les tiene prohibido verse con la familia de él, eso fue lo que le contó la niña, que a ella llamó enfurecido por desobedecer sus órdenes respecto de la relación con la familia y a la niña le dijo que era una mentirosa por ocultarle cuando se veía con su familia, y como le había comprado ropa nueva para la fiesta, se la quitó, le puso la pijama, le dijo que era él o la familia, le recogió las cosas y la llevó a la casa con ella, que la niña llegó llorando, destrozada, diciendo que no entendía como el papá le había hecho eso, si ella lo ama.

2.1. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, en la providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), resolvió iniciar el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 094 de 2024 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 30 de julio de 2024.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 06 de febrero de 2024, por parte del señor ÓSCAR HERNANDO GALVÁN SÁENZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de

la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.**

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a los señores ÓSCAR HERNANDO GALVÁN SÁENZ y LUZ ÁNGELA ORDÓÑEZ VEGA, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia ya sea física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios, o cualquier acto de maltrato infantil en contra de la menor M.G.O., de 09 años de edad.

Pues bien, revisados los hechos que dieron lugar a dar inicio al presente trámite incidental, y que consistieron en la orden dada por el progenitor a su hija de no asistir a una reunión, porque había desacatado la orden de verse con su tía madrina y le había ocultado dicho encuentro, no advierte el Despacho que haber impartido tal orden, constituya una agresión en contra de la menor, pues lo que aconteció no fue otra cosa que un acto de disciplina paterna.

A dicha conclusión se puede arribar, luego del relato dado por el señor ÓSCAR HERNANDO GALVÁN SÁENZ, en la audiencia donde rindió sus descargos, pues en dicha oportunidad frente a los hechos endilgados, manifestó que ciertamente él llevaba dos semanas compartiendo con su hija por vacaciones y ese domingo habían acordado con la mamá devolvérsela, pero antes asistirían a una reunión

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

familiar, su familia, él y la niña, cuando estaban alistándose, de manera inocente, la niña contó que había estado en una pijamada con su tía madrina, hermana de él, situación que él le tiene prohibida, pues tiene unos audios donde ella y la mamá le infunden a su hija que diga mentiras y le oculte cosas; indicó que él llamó a la mamá de la niña y le reclamó el por qué si habían acordado que no iban a ir donde la tía madrina, ello había sucedido, a lo que la señora LUZ ÁNGELA contestó de manera grosera y le tiró el teléfono, sin darle explicación sobre el tema; lo mismo sucedió cuando llamó a su hermana, que en vista de la situación, él le dijo a su hija que ya no iban a la fiesta, con el fin de hacerle entender que decirle mentiras estaba mal, y como ya no iban a ir a la reunión, le dijo que se quitara la ropa nueva, porque la iba a llevar devuelta con la mamá, lo cual hizo. Precisó que él no tiene mala relación con su hija, no la maltrata, no usa malas palabras, que no es cierto que él les tenga prohibido relacionarse con su familia, se lo prohíbe es a su hija y no con toda la familia, es puntualmente con la tía madrina, de hecho, ese día la llevaba a una fiesta con su familia, que en ocasiones la niña le ha manifestado su deseo de querer vivir con él, que ha hablado con la mamá sobre el tema, pero ella se ha negado. Finalmente, indicó que visitó a su hija el día 18 de julio, después de los hechos ocurridos, tuvo una conversación con la menor, le devolvió las cosas que se le habían quedado en su casa y la mamá la recogió en la noche.

Así las cosas, no advierte el Despacho que la decisión adoptada por el progenitor, consistente en que la niña no fuera a una reunión familiar como consecuencia del desobedecimiento a una directriz previa, debe decirse, auspiciado por la progenitora, quien la llevó a una pijamada a la casa de la tía madrina, configure un incumplimiento a la medida de protección, pues dentro del plenario no quedó probado que tal circunstancia haya

causado un daño psicológico o emocional en la niña M.G.O., pues se insiste, simplemente se trató de un acto de disciplina, sin que el Despacho pueda ahondar en las razones subjetivas que tenga el demandado para prohibir a su hija relacionarse con su hermana, para entrar a validar si dicha orden es justa o no.

Así las cosas, resulta claro que, en el presente caso, debió declararse como no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, en consecuencia, habrá de revocarse la decisión adoptada por la Comisaría de Familia que impuso una sanción en contra del incidentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, en audiencia del treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, se niega la imposición de la sanción.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143255cabca7031624f87c2fa0b55a98e3325c7b6224dc4f3fd53db18b0ec0e5**

Documento generado en 15/08/2024 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>